



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO
NINAMANGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Armando Castillo Ninamango, contra la resolución de fojas 121, de fecha 15 de mayo de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2017, don Carlos Armando Castillo Ninamango interpuso demanda de *habeas corpus* contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador (Sede Central) de la Corte Superior de Justicia de Junín, don Antonio Guillermo Castro Arroyo; y contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, don Richard Mario Tello Llantoy. Solicita que se declare la nulidad en parte de la sentencia emitida en el Expediente 110-2015-4JPLH/TC, de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante la cual fue condenado como autor de los delitos de estafa y uso de documento falso; y se le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Aduce la violación a sus derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 02887-2015-55-1501-JR-PE-04, Cuaderno de Terminación Anticipada)

El recurrente sostiene que la resolución cuestionada (sentencia) vulnera los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que, sin señalar razones, modificó el acuerdo provisorio que había suscrito con el representante del Ministerio Público. Precisa que, durante la diligencia de negociación conjunta de fecha 23 de octubre de 2015, conjuntamente con el Ministerio Público, se consideró como pena probable para ambos delitos un total de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, conforme se consignó en el acta de negociación conjunta y eventual acuerdo provisional sobre terminación anticipada de proceso penal. Sin embargo, durante la audiencia de terminación anticipada de proceso de fecha 4 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO
NINAMANGO

2015, el Ministerio Público modificó el acuerdo provisional adoptado entre ambas partes. Agrega que el juez emplazado no cuestionó la variación promovida por el Ministerio Público y, por el contrario, sin señalar razón y sin ningún fundamento, le impuso cinco años de pena privativa de libertad.

Finalmente, el recurrente aduce que la pena impuesta tampoco se encuentra motivada, puesto que no se advierte ni se explica por qué la judicatura obtuvo el *quantum* de la pena; lo que le genera confusión, debido a que en esta se hace alusión a rebajar una sexta parte de la pena establecida por la norma penal. Asimismo, aduce que el acuerdo previo entre el recurrente y el Ministerio Público tiene valor legal, por lo que la decisión de la judicatura de incrementar la pena carece de sustento legal y es incongruente con lo acordado.

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 14 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el recurrente no presentó impugnación contra la sentencia cuestionada, por lo que pretende una nueva valoración y reexamen de medios probatorios vía el proceso de *habeas corpus*.

La Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, por Resolución 5, de fecha 9 de febrero de 2018, declaró nula la sentencia y ordenó que se remita los autos a otro juez para que emita nueva resolución.

El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2018, declaró improcedente liminarmente la demanda por estimar que, en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2015, se aclara que la pena acordada es de cinco años de carácter efectivo, y el acta fue aceptada y suscrita por el recurrente, quien estaba asistido por abogado de elección; es decir, la sentencia aprobó los términos del acuerdo adoptado y se cumplió con el artículo 468, numeral 6, del Código Procesal Penal, al efectuar el control de legalidad, razonabilidad y suficiencia de elementos de convicción.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos, añadiendo que el recurrente pretende inducir a error a la judicatura al afirmar que lo han sorprendido, pues de la revisión de autos se verifica que ello no es cierto.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO

NINAMANGO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Sentencia 110-2015-4JPLH, de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante la cual se condenó a don Carlos Armando Castillo Ninamango como autor de los delitos de estafa y uso de documento falso; y se le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Aduce la violación a sus derechos a la libertad personal y a la motivación de la resolución (Expediente 02887-2015-55-1501-JR-PE-04, Cuaderno de Terminación Anticipada).
2. De los fundamentos de la demanda, este Tribunal aprecia que el cuestionamiento a la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015 se centra en haberle impuesto al recurrente una pena privativa de la libertad efectiva y no suspendida en su ejecución, en contravención al acuerdo realizado con el representante del Ministerio Público.

Análisis del caso

3. El recurrente cuestiona el accionar del representante del Ministerio Público, toda vez que, extralimitando el ejercicio de sus funciones, modificó el acuerdo provisional sobre terminación anticipada de proceso en cuanto a la pena.
4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; en consecuencia, no tienen incidencia negativa, y concreta en la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la demanda, puesto que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 1480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS

ARMANDO

CASTILLO

NINAMANGO

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

7. Si bien en el Acta de Negociación Conjunta y Eventual de Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada de Proceso Penal de fecha 23 de octubre de 2015, que en copia obra a fojas 8 y 9 de autos, se aprecia que el recurrente solicitó cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y que no aceptó otro tipo de pena; sin embargo, el fiscal provincial demandado refirió que, en su caso concreto, no existen los factores específicos o privilegiados de atenuación de pena, razón por la que deben imponérsele cinco años de pena privativa de la libertad; propuesta a la que el recurrente brindó conformidad, previa deliberación con su abogado defensor.

8. En el acta de la audiencia única especial y privada de terminación anticipada, a fojas 70 de autos, este Tribunal aprecia que inicialmente se indicó que la pena sería de cuatro años efectiva, pero se aclaró que la pena acordada era de cinco años (folio 71).

9. Finalmente, se emitió sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, en la que el tercer considerando señala expresamente los acuerdos adoptados durante la Audiencia de Terminación Anticipada que justifican de manera suficiente la decisión judicial adoptada. Así, se detallan las incidencias surgidas entre el fiscal provincial y el recurrente durante la realización de dicho acto procesal y cuáles fueron los acuerdos adoptados por los precitados sujetos procesales; y se remiten el Acta de Negociación Conjunta y Eventual de Acuerdo Provincial de Terminación Anticipado (folios 81/87).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS

ARMANDO

CASTILLO

NINAMANGO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fiscal demandado
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en el extremo de afectación de derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

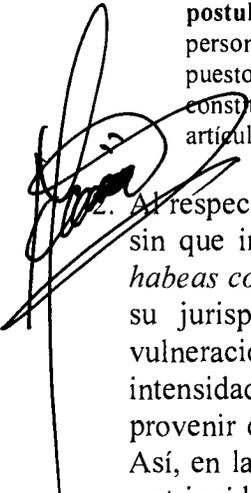
CARLOS ARMANDO CASTILLO
NINAMANGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia. Sin embargo, considero necesario precisar lo señalado en el fundamento 4 de la ponencia, referido a las actuaciones del Ministerio Público y su control a través del proceso de *habeas corpus*, por las razones que expresaré a continuación:

1. El citado fundamento 4 de la ponencia señala lo siguiente:

(...) 4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia, **que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias**; en consecuencia, no tienen incidencia negativa, y concreta en la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la demanda, puesto que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional [énfasis agregado].



2. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público son postulatorios, sin que incidan en la libertad personal. Por el contrario, conviene recordar que el *habeas corpus restringido*, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al *habeas corpus restringido*, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

3. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios. En esa medida, también está investido de potestades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO

NINAMANGO

coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a solicitar pesquisas sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, advierto que la situación concreta que se cuestiona en la demanda (la actuación fiscal referida a obtener el acuerdo provisional sobre terminación anticipada) no incide en la libertad personal del recurrente. Es por dicha razón que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en mi concepto, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico.


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO

NINAMANGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que:

“Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; en consecuencia, no tienen incidencia negativa, y concreta en la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la demanda, puesto que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”; discrepancia que se fundamenta básicamente en que, a mi juicio, sí cabe el *habeas corpus* para revisar actuaciones fiscales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la Justicia Constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la Justicia Constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus* reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el *habeas corpus* en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO
NINAMANGO

Vale decir, que procede el *habeas corpus* contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual (no solo la libertad personal), que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el *habeas corpus* fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
5. En otros términos, desde hace ya varias décadas, el ámbito de protección del *habeas corpus* es amplio; no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
6. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que "...que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; en consecuencia, no tienen incidencia negativa, y concreta en la libertad personal del favorecido", cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el *habeas corpus*.
7. Como segundo grueso error, se infiere de tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del *habeas corpus* porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02885-2018-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS ARMANDO CASTILLO
NINAMANCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL